

Más allá de la certeza de estos factores para demorar la dotación completa de personal, entendemos que hubiera sido muy útil divulgar esta decisión para demorar la plena incorporación de la plantilla sobre la base de dicha argumentación. Es decir; creemos que la publicidad que generó la creación de estos juzgados y la dotación del personal previsto aconsejaba también la explicación de esa decisión adoptada para no cubrir desde el inicio las plantillas anunciadas.

En todo caso, y a la vista de dicha información, la Consejería atendió la cobertura total de las plazas propuestas para los juzgados implicados a partir del mes de septiembre, prorrogándose las medidas de dotación de personal hasta el 31 de diciembre. Confiamos, pues, que los impulsos y las gestiones de estas necesidades acreditadas merezcan el mantenimiento de las dotaciones necesarias para este órgano judicial. Para ello, desde esta Institución del Defensor del Pueblo andaluz se continuarán realizando las actuaciones de seguimiento sobre estas particulares medidas.

1.8.2.2 Quejas motivadas por dilaciones indebidas

Debemos reiterar que el artículo 24.2 de la Constitución define el **derecho de toda persona a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías**, y la jurisprudencia lo perfila como el retraso de un procedimiento judicial que obedece a causas exclusivamente imputables al órgano ante el que se sigue, no solo consecuencia de la indolencia o negligencia de los integrantes del órgano judicial en cuestión, sino también debido a problemas estructurales, como la insuficiencia de medios personales o materiales a su servicio o a una planta judicial insuficiente, ya que si bien en este tipo de disfunciones no existe responsabilidad personal alguna en su producción, no deja de constituir un anormal funcionamiento de la administración de justicia.

Pero debemos temperar lo que es técnicamente una “dilación indebida”. Tengamos en cuenta que la demora motivada por la complejidad del procedimiento, la multiplicidad de partes intervinientes, su envergadura documental, o bien la excesiva litigiosidad de las partes, a veces legítima, otras abusiva cuando para dilatarlo se impugna cuanta resolución judicial se produce durante su sustanciación, o, en el caso opuesto, cuando no proporciona al mismo el impulso procesal debido, no puede ser considerada como tal dilación indebida.

Por tanto, para valorar la admisión o el rechazo de las quejas que los ciudadanos nos exponen, debemos distinguir entre el retraso originado por estas cuestiones mencionadas en el párrafo anterior frente a los casos en los que **se detecta con claridad una falta de diligencia judicial** que no parece obedecer sino a la desidia resolutoria de un asunto concreto, así como los que ponen de manifiesto la existencia de problemas estructurales del órgano judicial.

Es complicado atribuir de manera preferente una causa a los problemas que se detallan en este relato de quejas motivadas por la Administración de Justicia. En cada caso, se exponen las informaciones que nos hacen llegar las Fiscalías sobre las causas que impregnan un asunto judicial y que dispara la reclamación del justiciable. Aportaremos un amplio elenco de este tipo de quejas que suelen obtener una acogida de comprensión y atención por parte de los responsables judiciales cuando se estudie el tema y se nos ofrece la información requerida. En este aspecto podemos aportar desde esta Defensoría una herramienta para el relato de las carencias del sistema judicial.

En otros casos, las quejas sí presentan evidencias de otros problemas que llamaríamos estructurales, ya que muestran carencias en la dotación de medios personales y/o materiales a los órganos judiciales existentes, la constatación de que la planta judicial sea inefectiva o manifiestamente insuficiente, problemas de reestructuración de órganos, insuficiencia del número de jueces, que en nuestro país está muy por debajo de la media europea en proporción al número de habitantes, por la necesaria simplificación de los procedimientos o la postergación de medios alternativos de resolución de conflictos, como puede ser la mediación.

Ofrecemos a continuación una panorámica de casos destacados de dilaciones indebidas detectadas en distintos órganos judiciales.

Comenzamos relatando la **queja 17/1352** que pudimos concluir a comienzos de 2018 en la que se planteaba un tipo de procedimiento muy frecuente en los órganos civiles ya que se ocupaba de estudiar una **modificación de medidas acordadas en el curso de un litigio matrimonial**. Una vez admitida, nos dirigimos al fiscal jefe del Área de Algeciras dándole traslado de su queja, relativa a los dos años transcurridos desde que presentó ante el

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de La Línea de la Concepción demanda de modificación de medidas, que no fue admitida a trámite hasta el 17 de marzo de 2015, dándosele al procedimiento el número de autos 176/2015. Negociado 3, cuyo objeto no era otro que el de que se le eximiera del pago de la pensión de alimentos que se le impuso en su día respecto de su entonces menor hija tras haber adquirido ésta su mayoría de edad y también su independencia económica.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprende que, en efecto, se citó al demandado el 31 de marzo de 2015 pero no se le declaró en rebeldía hasta el 1 de junio de 2017, notificándosele el 16 del mismo mes y año dicha diligencia de ordenación.

Es cierto, por tanto, que el procedimiento ha tenido una paralización de dos años, dilación que ya no se puede salvar. Sin embargo, nos asegura el referido fiscal jefe que *“como actualmente estaba también paralizado, el Ministerio Fiscal, al conocer las circunstancias de esta queja, ha activado su tramitación, habiéndose señalado ya la vista del procedimiento a las 11.30 horas del próximo 22 de febrero”*. Quedó, por tanto, felizmente superada la dilación que dio lugar a la presentación de la queja, por lo que dimos por concluida nuestra intervención.

Abordamos dos quejas coincidentes en el tiempo, en su materia, y en el orden judicial afectado; en concreto, los **Juzgados de los Social de Huelva**. En la queja 17/3281 el interesado presentó a finales del año 2016 demanda frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, después de que se desestimara la reclamación previa que presentó al respecto en junio de dicho año frente a resolución en virtud de la que se le denegaba prestación de incapacidad permanente. El Juzgado de lo Social nº 2 de Huelva, al que ha sido repartida la referida demanda, dándose al procedimiento el número de autos 1219/2016, ha señalado como fecha para la vista oral el 2 de octubre de 2018, es decir, para dentro de casi año y medio desde la presentación de la demanda.

Parecido problema expresaba la queja 17/3283 donde una madre presentó el 25 de noviembre del pasado año 2016 demanda frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, después de que este último desestimara la reclamación previa que presentó al respecto en agosto de dicho año, sobre **impugnación de alta médica**. El Juzgado de lo Social nº 3 de Huelva, al que ha sido repartida la referida demanda, señaló como fecha para la vista oral el 25 de abril de 2018, es decir, para dentro de casi año y medio desde la presentación de la demanda.

Aunque es cierto que no se trata de procedimientos que tienen la consideración en el ámbito del orden social de preferentes y urgentes, aunque de hecho lo sea, no es menos cierto que tan desmesuradas dilaciones constituyen un flagrante quebranto de lo dispuesto en el artículo 24 de nuestra Constitución, máxime cuando se trata de una jurisdicción que se caracteriza por su (presunta) celeridad. Las respuestas obtenidas apenas ratificaban la saturada agenda de ambos órganos judiciales sin especiales posibilidades de corregir los dilatados plazos ofrecidos. Y debemos añadir que no hubo solución para las peticiones de los interesados.

Volviendo a las cuestiones matrimoniales, la **queja 18/4647** se presentó en relación con escrito de queja presentado en esta Institución sobre dilaciones en procedimiento de **liquidación de gananciales iniciado en 2012 y todavía sin resolución**.

La Fiscalía Provincial de Jaén nos trasladaba la siguiente información: *“Conforme a lo interesado en su comunicación de 13.09.18 relativa al asunto de referencia, se participa que en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Villacarrillo se tramitan los autos sobre liquidación de sociedad de gananciales, dimanantes de la separación contencioso transformada en autos de divorcio contencioso en los que en fecha 10.06.2009 se levantó acta de inventario de bienes comunes del matrimonio, que ante la existencia de controversia, se incoaron los autos de juicio verbal, en los que re recayó sentencia con fecha 14.01.2011, siendo apelada ante la Audiencia Provincial que dictó nueva sentencia en fecha 11.11.2011, que estimaba parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora. Consta asimismo que con fecha 16.05.2012, se presentó escrito por el Procurador en la representación acreditada de D., solicitando la liquidación del régimen económico matrimonial habido con D., incoándose por el Juzgado, mediante auto de fecha 14.06.2012 los autos en los que se señaló el día 22 de junio de 2018, solicitándose su suspensión por el demandado, representado por la Procuradora por entender que concurre un supuesto de prejudicialidad civil, ya que según manifestaba existía abierto un procedimiento en el Juzgado nº 2 de Villacarrillo en el que se había impugnado*

la desheredación que le había hecho su madre fallecida siendo estimada la existencia de dicha prejudicialidad civil por el Juzgado de la Instancia e instrucción nº 1 de Villacarrillo, mediante auto de 06.02. 18, que ha sido motivo de apelación ante la Audiencia Provincial de Jaén, tribunal éste que con fecha 24.07.18 ha acordado la formación del Rollo de apelación civil nº 1496/2018, recurso de apelación que se encuentra pendiente de vista, votación y fallo”. Concluimos la queja confiando en que dicha información y las gestiones realizadas por la Fiscalía permitan una agilización del procedimiento judicial.

En este caso, la **queja 18/2540** exponía los problemas padecidos por el actor para lograr la ejecución de una sentencia favorable que le permitiría cobrar rentas de alquiler desatendidas y recuperar el acceso a la nave industrial de su propiedad. La Fiscalía Provincial de Huelva nos traslada lo siguiente:

“Posteriormente, la parte ejecutante presenta escrito de fecha 15/06/2017 solicitando se libre oficio a la Agencia Tributaria a fin de obtener declaración de operaciones con terceras personas (modelo 347), el cual es proveído el 20/09/2017 en virtud de decreto por el que se acordaba embargo de saldos en cualesquiera entidades bancarias adheridas al convenio con el C.G.P.J. Y embargo de devoluciones pendientes de percibir de la A.E.A.T. y asimismo, accediéndose a la base de datos del Punto Neutro Judicial a que tiene acceso este Juzgado, y dando traslado de la consulta evacuada a la parte ejecutante para que instara lo que a su derecho conviniera. En fecha 08/03/18 se reitera provisión de escrito de fecha 23/01/18, en los que la parte ejecutante proporciona cuenta corriente para ingreso de las posibles cantidades que hubieren consignadas en la cuenta de expediente judicial, procediéndose a transferir a la cuenta designada por el Sr. (...) la suma de 311,76 €, que es lo único que se ha conseguido embargar de la mercantil ejecutada hasta la fecha. Finalmente, en fecha 20/06/18 ha tenido entrada escrito de la parte ejecutante en que solicita nuevamente librar oficio a la Agencia Tributaria para que informe sobre las operaciones de la ejecutada con terceros, el cual se proveído con fecha 24/09/2018, accediendo a lo solicitado”.

Como vemos, los contenidos para hacer ejecutar los fallos judiciales también suponen implicar a terceras partes, como puede ser la AEAT susceptibles de alargar los plazos de tan reclamadas medidas de cumplimiento.

Un delicado asunto penal se trató en la **queja 18/2658** donde el interesado nos expone que **no le tramitan en 4 años la ejecutoria de una sentencia** del Juzgado de lo Penal nº 9 de Sevilla. Pudimos conocer a través de la Fiscalía Provincial de Sevilla que *“...efectivamente el condenado Don (...) interpuso recurso de apelación contra la Sentencia dictada el 17.06.15 en el Asunto Penal 311/12 del Juzgado de lo Penal 9 de Sevilla.- Elevados los Autos a la Audiencia Provincial, los mismo fueron devueltos al Juzgado de procedencia al no constar que se hubiera dado traslado del recurso para alegaciones a las partes personadas.- Por Providencia de 26.06.17, el Juzgado acuerda dar dicho traslado, si bien dicha resolución no ha sido notificada en forma a la parte recurrida.- Con fecha 24.09.18 el Fiscal ha dirigido escrito al Juzgado de lo Penal 9 interesando la efectiva notificación de la expresada Providencia a la parte recurrida a fin de darle ocasión de impugnar el recurso interpuesto por el condenado”.*

Confiamos que las actuaciones del Ministerio Fiscal interesando la información al Juzgado sobre la marcha del caso promovieran la continuidad de los trámites judiciales. Podemos añadir que este sería un caso característico en el que nuestra mera indagación sobre el caso parece propiciar alguna omisión en los procedimientos que, finalmente, se corrige.

“Retraso de varios años para ejecutar una sentencia”

Un parecido impulso logramos aplicar en el pago de deudas por alimentos que se tramitaba en un Juzgado de Sanlúcar la Mayor. La **queja 18/3962** expone que se había despachado ejecución por 6.460,00 euros de principal más 1.938,00 euros para intereses y costas, donde la Fiscalía Provincial de Sevilla nos trasladaba un completo relato de los pasos seguidos.

En otras ocasiones, la acción judicial se hace depender de la intervención de otros servicios complementarios, como son los **Puntos de Encuentro Familiar**. Es el caso de la **queja 18/4140** sobre retraso judicial en

procedimiento de familia, modificación de medidas y régimen de visitas. La Fiscalía pudo asegurar este mecanismo para facilitar el contacto de progenitores no custodios y los menores afectados en estos servicios, en tanto en cuenta se sustanciaba la cuestión litigiosa. La Fiscalía Provincial de Cádiz nos informaba: *“Por diligencia de 3 de julio de 2018 se acuerda la celebración de una vista para resolver la controversia suscitada entre las partes y se señala el día 24 septiembre 2018. Este día se celebra la vista, con asistencia del Ministerio Fiscal, y se dicta auto con fecha 23 octubre 2018 en el que se acuerda que las visitas de los menores con el progenitor no custodio se produzcan temporalmente, y en tanto se sustancia el pleito principal de divorcio, a través del Punto de Encuentro Familiar existente en la localidad de Sanlúcar de Barrameda”.*

No logramos un resultado tan operativo en la **queja 18/4076** en la que la persona interesada alegaba dilaciones judiciales en los procedimientos judiciales iniciados tras el fallecimiento de su hijo en accidente laboral. Pudimos conocer que:

“Tras diversas devoluciones de los autos al Juzgado Instructor para su subsanación, se recibieron definitivamente en este Juzgado de lo Penal nº 2 de Málaga para enjuiciamiento de los hechos el 28 de julio de 2016. Se dictó auto de admisión de prueba de fecha 4 de agosto de 2016, señalándose para juicio el día 3 de Noviembre de 2016. Este señalamiento fue suspendido a instancia de letrado por coincidencia de señalamiento preferente.

Se fijó nuevamente juicio para el día 28 de abril de 2017; y fue suspendido a instancia letrada, a la que no se opuso la acusación particular, en el inicio de la sesión. Por último, se señaló para el día 8 de mayo de 2018 si bien éste no se pudo celebrar por fallecimiento del acusado (fecha fallecimiento 18/02/2018), archivándose las actuaciones con reserva de acciones civiles”.

Debimos expresar nuestra comprensión por el profundo pesar de los familiares debido al resultado de este complejo itinerario procesal tras el terrible fallecimiento de su hijo, y es que lamentamos no poder ofrecer otra posición debido a las limitaciones que tiene el Defensor del Pueblo andaluz a la hora de conocer asuntos sometidos al exclusivo criterio de los órganos y tribunales integrados en el Poder Judicial.

En cambio, resultó más satisfactoria la conclusión de la queja en la que se nos trasladaba el retraso en dictar sentencia por obra en comunidad de vecinos. El caso se describía como *“Según la queja que presenta el Sr., en este Juzgado se celebra la vista del juicio verbal 311/2017 el 14 de noviembre de 2017, y a fecha de 13 de julio, no se había dictado sentencia, causándole tal retraso perjuicio. Visto lo cual he procedido a verificar los hechos, de lo que resulta que efectivamente se celebra la vista el día 14 de noviembre de 2017, y que se dicta sentencia por el juez titular de este Juzgado el día 16 de julio. Por lo que a la fecha, ya ha sido notificada a las partes. Alegar que la carga de trabajo en un Juzgado mixto, es tal que hace imposible cumplir los plazos legalmente establecidos, dando la prioridad que corresponde a procedimientos con menores, incapaces, así como a la instrucción, y dentro de la misma a las causas con presos”.*

Más tarde comprobamos que se había notificado la sentencia a las partes y cerramos el expediente en tanto que ya se ha solucionado el problema que nos trasladaba.

En otros casos, nuestra intervención puede ayudar, de alguna manera, a propiciar actuaciones procesales que parecían haber quedado relegadas o sometidas a algún posible incidente. Es el caso de la **queja 18/1887** en relación al **retraso en el reparto de demanda de desahucio por falta de pago de sus inquilinos**. Conocimos de la Fiscalía de Área de Dos Hermanas que *“Que con fecha 23 de abril de 2018 se libró oficio al Juzgado competente interesando información sobre lo manifestado en la que queja que se nos trasmite. Y en el día de la fecha se ha recibido oficio del mencionado juzgado por el que se nos informa que dicho procedimiento fue incoado con fecha 24 de abril de 2018”.* De ahí que pudimos deducir la corrección de alguna dilación en la mera incoación del asunto judicial, de lo que nos congratulamos.

Bastante más complejo era el abordaje de la **queja 17/6606** sobre las actuaciones de un Juzgado de San Roque. El interesado exponía que el Juzgado Mixto nº 1 **tramita desde hace más de 13 años una causa seguida contra él sin horizonte aún de celebración de juicio oral**. Tras pedir información sobre el caso, recibimos un detallado informe de la Fiscalía de Área de Algeciras:

“Pero lo que ha retrasado tanto la causa no han sido estas circunstancias, sino las vicisitudes procesales que ha sufrido el procedimiento. El Ministerio Público presentó su escrito de calificación en noviembre de 2010, hace casi ya siete años. Se señaló juicio en la Audiencia Provincial en marzo de 2012 (suspendido) y en mayo del mismo año. En ese señalamiento la Sala aceptó, contra el criterio de la Fiscalía una de las cuestiones previas planteadas, que era la de admitir la personación, extemporánea, a nuestro juicio, del segundo grupo de adquirentes de los pisos. Nosotros nos opusimos porque ese segundo grupo, al adquirir de quien había obtenido fraudulentamente el terreno, no eran auténticos perjudicados por el delito, como los primeros adquirentes que se quedaron sin sus pisos, sino beneficiarios del mismo. En todo caso eso es una cuestión material ajena a este informe. Lo importante es que las actuaciones volvieron al Juzgado de Instrucción por uno de los segundos adquirentes de los pisos. Pero ya ahí la postura de la Fiscalía fue que si se admitía, por lo decidido por la Sala, como perjudicado a un adquirente, había que localizar a todos y hacerles el ofrecimiento de acciones.

Eso supuso un retraso considerable. A lo que hubo que sumar que ya no servían los escritos de acusación presentados, sino que hubo que elaborar otros nuevos, con sus correspondientes escritos de defensa...

Por si fuera poco, una vez devueltas las actuaciones a la Audiencia, ésta tampoco señala el juicio, porque repara en que ahora, con los nuevos escritos, el asunto ya no es de su competencia sino de los juzgados de lo penal. Y abre un nuevo traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Así lo hicieron y ahora ya las actuaciones están en el penal pendientes de la celebración del juicio oral, para el que aún no nos han citado.

A todo esto hay que añadir una cuestión colateral que ha retrasado bastante las actuaciones y que, por lo que veo, es el origen de la queja que ha llegado a V.I. Continuamente se están formulando peticiones relativas al levantamiento de las medidas cautelares adoptadas. Las partes reclaman con vehemencia que se levante la inscripción que afecta a los pisos en el Registro de la Propiedad que alerta de la litigiosidad sobre los mismos. Entiendo que es esencial que, mientras dure el procedimiento, esta inscripción se mantenga, porque no sería concebible que unos pisos en esta situación, que están afectos al resultado de un procedimiento penal, que ya han sido objeto de dobles ventas, puedan ser objeto de una y, posiblemente fraudulenta, tercera venta porque los adquirentes desconozcan el problema que les afectan. Por eso la postura del Ministerio Fiscal ha sido la del mantenimiento de las medidas cautelares, máxime cuando, ahora ya sí, parece que la celebración del juicio oral está muy próxima, puesto que está señalado en el Juzgado de lo Penal Nº 1 de Algeciras el próximo 27 de septiembre”.

Hemos reproducido la información recibida por la colaboradora Fiscalía para exponer algún caso especialmente complejo y que puede explicar, aun con la discrepancia de los afectados, el tiempo que en ocasiones se consume en las actuaciones judiciales.

La **queja 17/6056** tiene como interesada a una madre que desea promover la incapacitación de su hijo con graves problemas de dependencia alcohólica. El problema se suscita cuando para seguir los trámites **el joven no comparece a las citaciones** que se cursan desde los expertos forenses o la Fiscalía responsable. Ciertamente, se han reproducido en varias ocasiones idénticas faltas a las citas por lo que los trámites no pueden avanzar. Gracias a los habituales contactos con la interesada pudimos conocer la implicación de voluntarios de entidades que asisten a estas personas que habitualmente deambulan por las calles para poder asegurar su acompañamiento ante la siguiente cita que se preparaba. No volvimos a tener comunicación sobre una nueva incomparecencia, por lo que deducimos que este trámite pudo finalmente salvarse. En todo caso, permanecemos atentos por si nuestra intervención puede ayudar la interesada.

Queremos señalar un tipo de quejas que afectan al funcionamiento de los servicios que prestan los **Registros Civiles**. Dentro del complejo sistema judicial, su organización y dependencias, los Registro Civiles son servicios judiciales que resultan especialmente frecuentes en la vida y formalidades de la ciudadanía. Pocos pueden evitar los trámites relacionados con la inscripción de una hija, los preparativos para contraer matrimonio, acreditar alguna defunción o sobre cualquier aspecto trascendente relacionado con el estado civil de las personas y su debida inscripción que necesite, por cualquier razón, ser acreditada. Obviamente, la demanda de servicio desde la ciudadanía ante estas Oficinas judiciales adscritas a los juzgados está más que garantizada y susceptible, por ello, de generar disfunciones y las consiguientes quejas.

En los últimos tres años, hemos acometido actuaciones de oficio con una vocación más general y sistémica de estos servicios. Hablamos de la **queja 14/5629**, sobre los Registros de Roquetas de Mar y El Ejido; la **queja 15/2689**, sobre los problemas en Dos Hermanas; la **queja 15/3734**, en el caso de Linares, la **queja 16/6754** sobre dificultades de los registros en la provincia de Almería o la **queja 17/1489** en el caso de Granada.

Precisamente al hilo de la **queja 18/5074** hemos vuelto a analizar, en el caso almeriense, añadidos ejemplos de falta de atención a los usuarios en el Registro Civil de El Ejido. El supuesto vuelve a ser la incapacidad para atender en la jornada y horarios establecidos el régimen de peticiones que se generan en la demarcación. Las medidas de ordenación como pueden ser la dispensación de turnos o citas tampoco resuelven un problema de saturación del servicio cuyas dificultades fueron, perfecta y clarificadoramente, descritas por la Letrada responsable del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de El Ejido.

Por ello dictamos una **resolución** que explicaba *“Recapitulando, la situación de graves disfunciones en las dependencias del Registro Civil de El Ejido que se sometía a la información de la Fiscalía de Almería se ha visto confirmada. A la vez, hemos tenido la oportunidad de conocer las vicisitudes que pesan sobre este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de El Ejido afectado por una severa sobrecarga de trabajo que incide en la atención a estas funciones registrales. Estas carencias estructurales y persistentes en el tiempo han motivado que en este partido judicial, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía solicitase con carácter preferente la creación de sendos nuevos Juzgados en sus Memorias de 2013 y 2014. Esta petición ha sido finalmente atendida por el Gobierno de la Nación a quien compete la creación de tales Juzgados, a través de un nuevo Juzgado, el nº 6, para El Ejido, aprobado por el Real Decreto 902/2017. En cambio, las medidas de aumento del personal destinado a estos órganos no resultan previsibles; así pues, ante la persistencia del problema y la constatación del riesgo de que se agrave la situación, hemos creído oportuno solicitar el estudio de medidas de ampliación de atención horaria mediante un programa reactivo o de choque de carácter limitado para las oficinas de Registro Civil más colapsadas y aplicable para una duración concreta”*.

Finalmente, nos dirigimos a la Consejería de Justicia e Interior, centrándonos en la Sugerencia de que *“se estudie la disposición de un programa de refuerzo de la atención horaria destinado a las oficinas del Registro Civil del El Ejido especialmente afectadas por retrasos y cargas de trabajo y limitado al tiempo que permita la superación de estas carencias asistenciales”*. Quedamos en atender la respuesta que merezca dicha resolución.

Otro servicio complementario, relacionado con la Administración de Justicia, son **los Equipos Psico-sociales adscritos a los Juzgados de Familia**. Ya anunciamos en la anterior memoria que era nuestra intención concluir a lo largo del ejercicio de 2018 el **Informe Especial** sobre Equipos Psico-sociales de la Administración de Justicia. Efectivamente, dicho trabajo ha sido entregado al Parlamento y hemos logrado ofrecer una visión actualizada e integral de estos delicados servicios que actúan en el seno de los asuntos de familia con menores afectados.

En este tipo de asuntos de derecho de familia con menores afectados, la Administración de Justicia dispuso desde los años 80 la creación de unos equipos de especialistas en los campos de la Psicología y el Trabajo Social, para brindar un apoyo técnico a las resoluciones que deben dictar los juzgados. Y así, en Andalucía 21 Equipos Psico-Sociales, compuestos de profesionales de la psicología y el trabajo social, estudian a los protagonistas del pleito y a los propios menores para ofrecer sus criterios técnicos antes de producirse la decisión judicial.

Es una labor complicada intentar analizar las circunstancias relevantes en la vida de estas familias y elaborar un “informe psico-social” que argumente decisiones de enorme trascendencia para estos menores. Con quién vivirá el niño; durante qué periodos del año; ¿debe cambiar de colegio o de horas de visita? ¿El hogar previsto reúne las condiciones o la convivencia con una nueva pareja es inadecuada? También afectará a los abuelos o a hermanos ensamblados. Desde luego, el repertorio de circunstancias y de preguntas que inciden en estos casos resulta exponencial.

Pues éste es el escenario el difícil cometido al que se enfrentan estos Equipos Psico-sociales y, por ello, el Defensor del Pueblo andaluz, y Defensor del Menor, ha realizado este estudio específico que se expone en este Informe Especial dirigido al Parlamento. Nuestra investigación ha querido relatar el trabajo diario de estos profesionales, sus

técnicas de abordaje, las relaciones con las personas que acuden a sus exploraciones, las necesidades que requieren los menores, la calidad de estos “informes”, su impacto en las decisiones judiciales y numerosas cuestiones que se describen en el presente documento. Después de recoger las posiciones de todos los colectivos profesionales y protagonistas de este recurso judicial especializado, también ofrecemos las resoluciones y propuestas para estudiar las vías de mejora de estos Equipos.

Una de las evidencias del Informe es que muchas cuestiones organizativas y de funcionamiento deben ser objeto de regulación en estos Equipos con las garantías que su delicada tarea exige. El esfuerzo que hemos volcado también incluye —y así lo ofrecemos— una propuesta del Defensor del Pueblo andaluz, y Defensor del Menor, por mejorar el Sistema Judicial que trabaja buscando las soluciones para proteger a niñas y niños en estos conflictos familiares.

1.8.2.3 Quejas relativas a profesionales

Si algo tiene claro la ciudadanía en lo que concierne a la Administración de Justicia es que para acceder a ella es necesario disponer de abogado y procurador, tanto si se ve obligada a pleitear para obtener una determinada pretensión, o, por el contrario, para oponerse a ella, ya que nuestras leyes procesales exigen, preceptivamente y con muy contadas excepciones, disponer de una dirección técnica desempeñada por profesionales de la abogacía en ejercicio y ser representado por un procurador de los tribunales.

Consecuentemente, y puesto que el adecuado ejercicio por parte de la ciudadanía del derecho de defensa y asistencia letrada está íntimamente conectado con el del libre acceso a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, tratándose de un derecho de protección constitucional está plenamente justificado que la Defensoría del Pueblo, ante las quejas que tratan sobre el ejercicio de la actividad profesional de la abogacía, esté legitimada para efectuar la consecuente intervención.

“Derecho a una asistencia jurídica gratuita”

Y si bien nuestras actuaciones no van dirigidas a supervisar la actividad profesional del abogado, sobre la que carecemos de competencias, sino a vigilar que dichas corporaciones colegiales —los Colegios de Abogados, en este caso—, como de Derecho Público que son, las ejerzan de manera adecuada, tanto en cuanto a la disciplinaria como en lo concerniente a las que les corresponden en la fase previa al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, dado que la resolución final sobre el antes llamado beneficio de pobreza incumbe a las respectivas Comisiones Provinciales, dada su naturaleza administrativa, sí que tenemos plenas competencias supervisoras al respecto.

Aclarado el ámbito de nuestras actuaciones más frecuentes, y dentro de este conjunto de quejas, citamos la **queja 18/2325**, en la que un interno en prisión alegaba no disponer del letrado solicitado. Iniciamos la investigación sobre la causa de la reclamación y contamos con la información del Colegio de Abogados de Málaga En relación con escrito de queja presentado en esta Institución por interno del centro penitenciario de Castellón solicitando nombramiento de letrado. El Colegio indicaba:

“1.- Expediente 10201704844. En el primer expediente de los señalados, se ha designado letrado de oficio, D^º. En relación al expediente (nº 10201704844) al parecer la comunicación le fue enviada a un Apartado de Correos de Alicante. No obstante, le comunicamos que los datos de contacto de la Lda. (...)”

En otro caso, seguido en la queja 17/4376, solicitamos informe porque la interesada dice haber denunciado al abogado de oficio que le asignó el Colegio de Abogados de Huelva porque no le tramitaba el encargo que le hizo, y no ha vuelto a tener noticia alguna. Finalmente la Viceconsejería de Justicia e Interior nos traslada:

“Según el informe elaborado por la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, la intervención del profesional en este caso no parece haber sido conforme a derecho a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, según el cual: “cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de